

representación legal, la Administración o el Tribunal hará las advertencias necesarias, luego de lo cual, la parte ratificará o no su decisión. El Tribunal y/o la Administración advertirá a las partes del término en que debe satisfacer el pago de la pensión alimentaria y se les instruirá a guardar evidencia de los pagos. El Tribunal y/o la Administración deberá considerar positivamente el acuerdo a base del expediente, el historial de pago, desempeño del alimentante como buen proveedor y la existencia de comunicación y buena relación entre las partes.

De ocurrir algún incidente de incumplimiento o atraso la Administración o el Tribunal, según sea el caso, y quedase demostrado a satisfacción del juzgador el incumplimiento por parte del alimentante, el Tribunal procederá a dejar sin efecto el pago directo de la pensión alimentaria y ordenará inmediatamente el pago a través de ASUME, ya sea mediante depósito directo u orden de retención.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 17 de agosto de 2002.

Agua y Energía Eléctrica—Enmiendas

(P. del S. 512)

[NÚM. 182]

[Aprobada en 17 de agosto de 2002]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, a los efectos de reducir a un cincuenta por ciento las tarifas a cobrarse por servicios de agua y energía eléctrica a ciertas actividades de las iglesias, excluyéndose a actividades relacionadas a escuelas, televisoras y radioemisoras religiosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con mucho acierto, la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, concede una tarifa especial, equivalente a la tarifa residencial, por los servicios de agua y energía eléctrica, al lugar de servicios religiosos de las iglesias. Al mencionar taxativamente el lugar del templo, excluye otros bienes no utilizados como templos, que brindan una labor social a la comunidad y absorbe costos que de lo contrario serían del Estado.

Entre esos otros bienes contamos con lugares de asistencia social directa para deambulantes y drogadictos, entre otros. En todas, en varias formas y modos, se atienden asuntos ajenos a los temas estrictamente religiosos que influyen en la educación social de nuestras comunidades.

Resulta razonable que esa función social no sectaria de la cual relevan al Estado, debe en alguna forma ser compensada por la sociedad, máxime cuando las iglesias no son entes con fines de lucro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992 [22 L.P.R.A. secs. 131, 132], para que lean de la siguiente forma:

“Artículo 1.—Propósito

Las instrumentalidades públicas que prestan los servicios de agua y energía eléctrica aplicarán y cobrarán a las iglesias y organizaciones de bienestar social una tarifa análoga a la residencial, por el consumo de estos servicios en la estructura donde ubique el templo donde toda iglesia o donde la organización de bienestar social presta los servicios a la comunidad.

Las propiedades de las iglesias que presten servicios de acción social, excepto el templo, escuela, televisora o radioemisora, pagarán el cincuenta (50) por ciento de la tarifa análoga a la residencial antes indicada.

Artículo 2.—Definiciones

...

a) ...

b) "Estructura" incluye toda edificación, área o espacio donde ubique el templo de una iglesia, o donde ésta preste servicios de acción social, así como aquélla dedicada primordialmente por una organización de bienestar social a llevar a cabo las actividades o prestar servicios a la comunidad. Para fines de esta Ley se excluye del término estructura a las escuelas, televisoras y radioemisoras religiosas."

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de agosto de 2002.

Reglamentos y Permisos—Enmienda

(P. del S. 517)

(Conferencia)

[NÚM. 183]

[Aprobada en 17 de agosto de 2002]

LEY

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, a los efectos de incluir la prohibición de permiso de construcción o de uso si resulta que el número de vehículos de motor que acudirán a un área es mayor que el número de espacios disponibles o a disponerse en el estacionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuerpo legal referente a la concesión de permisos de uso por parte de la Administración de Reglamentos y Permisos dispone que para usarse una propiedad, la misma debe estar de conformidad con los reglamentos y las leyes aplicables. Esto

quiere decir que una propiedad no podrá enclavarse en terrenos situados dentro de las líneas de carreteras o calles dispuestas en los Mapas Oficiales de Carreteras y Calles, como tampoco estará en conflicto con el Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y los Planes de Usos de Terrenos o de ordenamiento territorial.

Uno de los grandes problemas que confrontan las zonas metropolitanas de nuestra Isla es la carencia de estacionamientos de vehículos de motor, por lo cual los conductores se ven forzados a utilizar las aceras, encintados y áreas verdes. Se ha dicho que esto es consecuencia de la otorgación de permisos de uso, sin considerarse el volumen de vehículos de motor con acceso al lugar al cual se le concede el permiso, provocando la situación de que exista una problemática de un exceso de vehículos sin espacios disponibles.

Mediante la presente enmienda, se obliga a las autoridades pertinentes a tomar en consideración obligatoria el estacionamiento de vehículos que impactarán un área como consecuencia de la concesión del permiso considerando el espacio disponible para acomodarlos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975 [23 L.P.R.A. sec. 71o], para que lea de la siguiente forma:

"Prohibición de uso sin permisos—Desarrollo y uso de terrenos

A partir de la vigencia de los reglamentos que para desarrollo y uso de terrenos, así como para la construcción y uso de edificios, hayan sido adoptados, o que se adopten, conforme a ley, no podrá usarse ningún terreno o edificio, ni ninguna parte de éstos, a menos que el uso sea de conformidad con dichos reglamentos y de acuerdo con el permiso que se conceda por la Administración o por un municipio autónomo autorizado, según se disponga en dichos reglamentos, en este Capítulo o en